



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 760013103008-2019-00609-01

ASUNTO

Resolver la solicitud de aclaración y complementación propuesta por el apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia de 24 de mayo de 2021, proferida en el asunto de la referencia y con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1) Refiere que el numeral 3 de la sentencia hace alusión a la señora Stelsen Cifuentes Cortes, como demandada, no obstante, aquella funge como demandante. Solicita la aclaración de la decisión.
- 2) Respecto de los numerales Segundo, Tercero, Quinto y Sexto. Tienen idéntico sustento y por tanto pueden resolverse en similar forma; acusa la decisión no tener en cuenta que la demandada Allianz Seguros S. A., fue demandada directa y por tanto debe efectuarse su condena en forma solidaria con los demás demandados, haciendo las correcciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

- I) El artículo 285 del C.G.P. exige como presupuestos de la aclaración de una providencia:

“1.- Que exista un motivo de confusión, duda u oscuridad en la providencia judicial.

2.- Que esta duda o confusión esté contenida en la parte resolutoria de la providencia o que influyan en ella. Acá es preciso recordar que en toda providencia es posible diferenciar las siguientes partes: (i) la resolutoria, llamada a veces “decisum”, que contiene la resolución concreta del caso; (ii) la razón de la decisión, o el fundamento de ésta, denominada “ratio decidendi”, (iii) los dichos al pasar u “obiter dicta” .

3.- Que la aclaración tenga incidencia decisiva en el contenido de la providencia.

4.- Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlos.”

Como puede apreciarse, lo solicitado no corresponde propiamente a una aclaración, toda vez que no existe un motivo de confusión, se trata de un error gramatical, que conforme el Artículo 286 ídem, puede modificarse por el juez, en cualquier tiempo, señalando que conforme la parte motiva de la decisión, no hay lugar a confusiones, en tanto la condena impuesta, obviamente es a favor de la demandante, pues no de otra manera puede entenderse el acogimiento de las pretensiones de la demanda, por tanto se corregirá la decisión, para enmendar el error aritmético señalado.

II) Respecto a la complementación efectuada, es improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente.

La condena solidaria en materia de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas se genera respecto de quienes tienen responsabilidad directa en los hechos, ya como actores materiales, propietarios, quienes tienen la guarda del vehículo, luego esa culpa, para quien generó el daño frente a la víctima directa, no puede equipararse a la vinculación contractual que tiene para este caso, la sociedad aseguradora, toda vez que Allianz Seguros S. A., no guarda relación directa con los hechos que generaron el daño, luego esa relación fáctica no se modifica por el llamamiento directo efectuado por la víctima, sobre el tema, con carácter didáctico la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, ha señalado:

“Se impone rectificar que la aseguradora demandada no es solidariamente responsable con los demás convocados al pago de los perjuicios, toda vez que solo está obligada al pago en tanto y en cuanto lo establezca el respectivo contrato de seguro según sus diversas coberturas y delimitaciones, como el fallo confutado los declaró solidariamente responsables deberá hacerse la respectiva aclaración.”¹

Así las cosas, no hay lugar a la complementación solicitada, puesto que la aseguradora, como demandada directa o llamada en garantía, responde con fundamento en un contrato suscrito por una de las partes llamada a responder por los

¹ S. C. Tribunal Superior de Cali, M. P. Homero Mora Insuasty, sentencia 2014-00280-01-2768

perjuicios causados a la demandante, en su condición de causahabiente de la víctima directa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR la solicitud de aclaración y complementación elevada por el apoderado de la parte actora, conforme las razones anotadas.

2.- Corregir el numeral 3 de la sentencia de 24 de mayo de 2021, proferida por este despacho, el cual quedará así:

“Los demandados deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), a favor de la **demandante** STELSEN CIFUENTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.993.879, a título de indemnización por daño moral, más los intereses legales que se causen a partir de los cinco días de su ejecutoria, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2019-00609-01

Dad 2019-00609-01